



Resolución No. CSJBOR23-1035
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00599
Solicitante: Diana Paola Sossa Pájaro
Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez
Tipo de proceso: Prescripción
Radicado: 13001310300920190015600
Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de agosto de 2023, la abogada Diana Paola Sossa Pájaro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prescripción identificado con el radicado No. 13001310300920190015600, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el allanamiento de la demanda y contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-744 del 4 de agosto de 2023, comunicado el 9 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); con relación a lo aducido por la quejosa, la titular del despacho afirma que por auto adiado el 15 de junio de 2023 se abstuvo de dar trámite al poder y memorial de allanamiento.

Que la demandada, aun cuando ya se había pronunciado el despacho, el 22 de junio de 2023 presentó nuevamente memorial allanándose a la demanda y que el 19 de julio del año en curso, el curador *ad litem* presentó contestación de la demanda.

Que una vez revisado expediente, el 8 de agosto pasó al despacho y se profirió auto el 14 de agosto de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió reiterar la negociación sobre la solicitud de allanamiento.

Con relación a la solicitud de pérdida de competencia, indica que por otro auto del 14 de

agosto de 2023, se pronunció en el sentido de comunicar que la notificación del auto admisorio se realizó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, por lo que el término previsto para dictar sentencia empieza a correr desde la notificación de la admisión a los demandados.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, indica que la solicitud de allanamiento presentada el 22 de junio de 2023, fue repartida a una de las empleadas del despacho el 26 del mismo mes y año, para elaborar el proyecto de la providencia.

Que el memorial allegado por la quejosa el 19 de julio de 2023, fue repartido para su trámite a uno de los empleados del despacho el mismo día.

En ese sentido, afirma el servidor judicial que dentro del manual de funciones se encuentra establecida la labor de realizar el reparto de las solicitudes entre los distintos empleados del juzgado, que una vez realizado lo anterior, el proceso ingresó al despacho el 8 de agosto de 2023, esto, comoquiera que por disposición de la jueza los expedientes solo ingresan una vez esté elaborado el proyecto de la providencia.

Finalmente, alega que cualquier tardanza que se haya encontrado, se deriva de la alta carga laboral que actualmente presente dicha agencia judicial, por lo que solicita que se archive el presente trámite administrativo al no encontrarse una situación de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Diana Paola Sossa Pájaro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

La abogada Diana Paola Sossa Pájaro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prescripción identificado con el radicado No. 13001310300920190015600, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el allanamiento de la demanda y contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, afirma la titular del despacho que por auto adiado el 14 de agosto de 2023 se resolvió negar la solicitud de allanamiento de la demanda, y por otro de la misma calenda, se pronunció sobre la solicitud de pérdida de competencia instaurada por la quejosa.

Por su parte, el secretario afirma que de conformidad a lo dispuesto en el manual de funciones y a la directriz impartida por la titular del despacho, una vez recibidas las solicitudes fueron repartidas entre los empleados del despacho para elaborar el proyecto de providencia, por lo que, una vez proyectados los autos, el proceso ingresó al despacho el 8 de agosto de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Solicitud de allanamiento de la demanda	22/06/2023
2	Reparto interno para elaboración de la providencia	26/06/2023
3	Contestación de la demanda por la curadora <i>ad litem</i>	19/07/2023
4	Reparto interno para elaboración de la providencia	19/07/2023
5	Ingreso al despacho con las providencias proyectadas	08/08/2023
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	09/08/2023
7	Auto que niega emitir pronunciamiento sobre el allanamiento de la demanda	14/08/2023
8	Auto mediante el cual se pronuncia sobre la pérdida de competencia	14/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre el allanamiento de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 14 de agosto de 2023 se profieren autos que resuelven abstenerse de dar trámite a la solicitud de allanamiento de la demanda, y otro mediante el cual se pronuncia el despacho sobre la solicitud de pérdida de competencia; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron al actuar tardío.

Con relación a la actuación de la doctora Betsy Batista Cardona, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso el 8 de agosto de 2023, y los autos que resolvieron los requerido por las partes, adiados el 14 de agosto, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, al no observarse una situación de mora judicial por parte de la funcionaria, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, respecto del doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario, se observa que entre la presentación de los memoriales los días 22 de junio y 19 de julio de 2023, y el ingreso al despacho del proceso el 8 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 30 y 12 días hábiles, respectivamente, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará

inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Sin embargo, mal haría esta Corporación en ignorar lo dispuesto por el servidor judicial, por cuanto afirma bajo la gravedad de juramento que los memoriales una vez recibidos, fueron repartidos entre los empleados del despacho para la elaboración de la providencia, comoquiera que por directriz de la funcionaria judicial, el proceso solo puede ingresar al despacho con los autos proyectados.

Así las cosas, al revisar el informe y los documentos allegados por el secretario, se observa que el memorial presentado el 22 de junio de 2023 fue repartido para su trámite el 26 del mismo mes y año, y el memorial allegado el 19 de julio del año en curso fue asignado el mismo día para su trámite por parte de uno de los empleados del despacho, situación que fue coadyuvada por la titular del despacho en el informe allegado bajo la gravedad juramento, comoquiera que indica que por autos de 14 de agosto de 2023, ingresados al despacho el 8 de agosto del mismo, se pronunció con relación a lo alegado por la quejosa.

En ese sentido, se encuentra justificada la tardanza en ingresar el proceso al despacho, teniendo en cuenta que tal situación obedeció al estricto cumplimiento de una directriz impartida por la titular del despacho, por lo que, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del secretario de la agencia judicial encartada.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial actual por parte del funcionario judicial, y al encontrarse justificada la tardanza por parte del secretario, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos; no sin antes, exhortar a la doctora Betsy Batista Cardona, jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, para que verifique si el manual de funciones dispuesto para la asignación de labores en el juzgado y sus directrices, se encuentran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

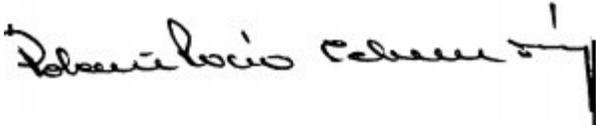
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Diana Paola Sossa Pájaro, dentro del proceso de prescripción identificado con el radicado No. 13001310300920190015600 que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Betsy Batista Cardona, jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, para que verifique si el manual de funciones dispuesto para la asignación de labores en el juzgado y sus directrices, se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH